



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00162-00
Accionante:	Bertha Buitrago Medina
Demandado:	La Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bertha Buitrago Medina presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta por parte de la autoridad estatal frente al derecho de petición presentado el 05 de abril de 2016, por el cual se deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la ausencia de pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la docente.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Así mismo, el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos de presentación de la demanda y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con

observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

Negrillas del despacho.

Revisado el contenido del enunciado normativo y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

No se cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, puesto que se evidencia que las pretensiones formuladas en el libelo introductorio carecen de claridad, generando ambigüedad al momento de estudiar este acápite.

Ahora bien las pretensiones de la demanda que presentan esta falencia se plantearon en los siguientes términos:

*" PRIMERO: Se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas formuladas por la señora **Bertha Buitrago Medina**, de fecha de 5 de abril de 2016 radicado no. E-2016-63533.*

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. S-2016-69259 de fecha 02/05/2016, por el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de pago de la sanción moratoria. " (fl.20).

Este despacho considera que no resulta coherente que el accionante manifieste, por un lado que se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición No E-2016-63533 de fecha 5 de abril de 2016, es decir que la entidad no hizo pronunciación alguna frente a este asunto, y más adelante este señale que la entidad por medio del acto administrativo No. S-2016-69259 de fecha 2 de mayo de 2016, negó la solicitud de pago de la sanción moratoria, ya que, si esto último ocurrió, sería improcedente invocar silencio administrativo negativo, esto en razón a que, la entidad no estaría omitiendo su deber de responder la solicitud, y por lo tanto no se estaría cumpliendo la condición para que se configure el silencio administrativo negativo, es decir, que transcurran tres meses sin que la entidad haya notificado decisión que la resuelva, los cuales se contarán desde el momento en que se efectuó la petición, tal como lo señala el artículo 83 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

(...)”.

En otras palabras, la forma como están planteadas las pretensiones y en particular las del acto demandado, resultan excluyentes, por lo que si se insiste en todos los pedimentos, necesariamente deben formularse las pretensiones como principales y subsidiarias.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

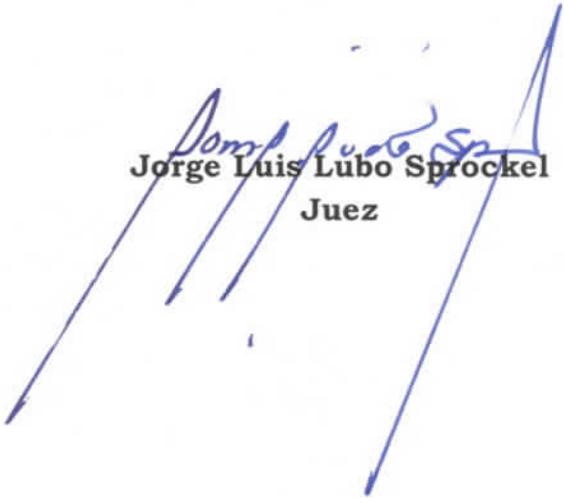
Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Bertha Buitrago Medina** en contra de **La Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

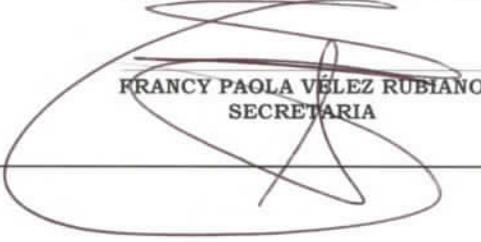
Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **10 DE JULIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA